

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230124600 de Iván Daniel Villa Murillo en contra de Compañía Mundial de Seguros.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó el accionante que el 23 de marzo de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada a efectos que le enviara el soporte de la transferencia correspondiente al pago de indemnización por el accidente de tránsito sufrido el 7 de mayo de 2022.

Indicó que a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 31 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Señaló la encartada la improcedencia de la acción para resolver conflictos de estirpe económicos, solicitando negar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado al emitir y enviar respuesta al peticionario el pasado 31 de julio de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si existe la vulneración del derecho de petición o si por el contrario, se configura el escenario del “hecho superado”.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados

de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como afiliado, está sujeto al contrato de póliza de seguros, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la convocada tenía plazo para resolver la petición original y comunicársela a la peticionaria el 17 de abril de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 23 de marzo. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 31 de julio de 2023.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición no satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, pues a pesar de solicitarse el soporte de la transferencia hecho en favor del actor, la demandada se limitó únicamente a remitirle un *manual de pagos* para descargar el documento solicitado sin verificar si el accionante tuvo o no acceso a lo solicitado.

De otra parte y en concordancia con lo expuesto, luego de comunicación con el número telefónico 607914130 de propiedad de la apoderada del actor, se informó que no se tuvo acceso a lo solicitado mediante el manual remitido, por lo que, se hace imperioso emitir orden a efectos que se resuelva de fondo la petición incoada.

Entonces, como la respuesta expresada no fue de fondo, ni mucho menos absuelve la solicitud del actor, no puede decirse que se haya configurado un ‘hecho superado’.

5. Desde este escenario, como la Compañía Mundial de Seguros no ha emitido respuesta a los solicitado por el actor, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición

hecha por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Iván Daniel Villa Murillo** en contra de la **Compañía Mundial de Seguros**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 23 de marzo de 2023, presentada a través de apoderada judicial por **Iván Daniel Villa Murillo**.

Tercero. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e2f253854b2983e2b42268d66cbceb5ad662f2dc0ba41bf750714d06a08e6**

Documento generado en 08/08/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>